



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



SENTENCIA N° 172/2021

Expte. N° 63/926-2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de JUNIO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**WORLDLINE ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 63/926-2020 (Expte. N° 814/1036-W-2018-DGR)**";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 54/68 del Expte. DGR N° 814/1036/W/2018 la Sra. Patricia Teresa Robles, en su carácter de apoderada de la razón social, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2924/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.11.2019 obrante a fs. 50/51 del expte. mencionado. La Resolución N° M 2924/19 resuelve: "**ARTICULO 1°: NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el Agente de Retención contra el sumario instruido a fs. 26, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; **ARTICULO 2°: APLICAR** a la firma **WORLDLINE ARGENTINA S.A., PADRON/C.U.I.T. N° 30-60388612-3**, una multa de \$ 318.818,32 (Pesos Trescientos Dieciocho Mil Ochocientos Dieciocho con 32/100) equivalente a cuatro (4) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, periodo mensual 01/2018..."

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente en su Recurso presentado el 26.12.2019 a fs. 54/68 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

En el Recurso presentado, la firma se agravia del derecho aplicable a la figura infraccional imputada, señalando y conceptualizando los elementos que a su entender se deben reunir para la aplicación del artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, que serían los elementos objetivo, subjetivo y material, y el bien jurídico tutelado.

Sostiene que el segundo de tales elementos requiere la presencia de dolo, que la figura en cuestión es una infracción dolosa, y que no basta la comprobación objetiva de que el agente haya incurrido en la conducta material descrita por dicha norma, sino que se requiere de una conducta desplegada por el mismo de una voluntad manifiestamente dirigida a causar el perjuicio fiscal por medio del mantenimiento o el despliegue de un ardid o engaño para ocultar o simular la verdadera obligación fiscal, lo que niega que haya existido en el presente caso.

Reitera que la configuración del elemento objetivo en autos, esto es, retener o mantener en su poder las retenciones practicadas y no ingresarlas en la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para justificar la aplicación de la infracción de la compañía.

Afirma que advertido el error involuntario procedió de inmediato a cancelar las diferencias involucradas en las presentes actuaciones y que dicha circunstancia implica que bajo ningún punto de vista esa ínfima demora puede llevar a catalogar tal conducta en defraudación.

Manifiesta que sin perjuicio de la existencia de la conducta material por retardo de unos días, existen circunstancias atenuantes que deberían ser ponderadas al momento de confirmar o no la aplicación de la infracción enrostrada.

En primer lugar señala al respecto, que el sistema y/o aplicativo informático de la firma provocó el error administrativo involuntario que originó la instrucción sumarial en cuestión y transcribe opinión doctrinaria referida al error excusable.

En segundo lugar, manifiesta que el importe reclamado fue cancelado de manera inmediata, luego de haber tomado conocimiento de la configuración de la figura infraccional imputada.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

Señala, además, que no corresponde aplicar una infracción como la del caso, cuando el bien jurídico tutelado no resultó afectado o sólo se lo afectó en forma mínima y el infractor procedió a subsanar dicho error en forma inmediata adoptando las medidas diligentes del caso, planteando y transcribiendo opinión doctrinaria respecto al principio de insignificancia o bagatela.

Entiende que la resolución apelada violenta el mencionado principio que impide aplicar sanciones cuando la conducta no afecta seriamente el bien jurídico protegido.

Afirma que corresponde verificar si se configura en el presente caso el elemento subjetivo de la infracción atribuida, que las sanciones tributarias tienen naturaleza penal, y que por tal razón le resulta aplicable el principio de personalidad de la pena y transcribe opinión doctrinaria y jurisprudencial respecto a tal principio.

Asevera que corresponde verificar si se configura en el presente caso el elemento subjetivo de la infracción atribuida, es decir, la presencia de la intención dolosa dirigida a causar un perjuicio o daño al Fisco.

Concluye que en el caso de autos no hubo tal intención dolosa de causar un perjuicio a la DGR, ni maniobras con ardid o engaños tendientes a ocultar la verdadera obligación fiscal del caso, teniendo en cuenta además el exiguo plazo en ingresar el monto comprometido.

Plantea la improcedencia de la aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 88 inciso 3 del Código Tributario Provincial y sostiene que el dolo no se presume, transcribiendo opinión doctrinaria y jurisprudencial al efecto.

Arguye además que si bien hay jurisprudencia que afirman la inversión de la carga de la prueba, desligando al Fisco de probar la configuración del elemento subjetivo, tal circunstancia no debe ser interpretada en el sentido que, verificada la hipótesis legal, no tenga la carga de probar elemento alguno, sino que deberá demostrar que en el caso investigado se configura el supuesto previsto por la norma y transcribe jurisprudencia al efecto.

Se agravia además, de la resolución en crisis, afirmando que la DGR sin dar mayores explicaciones entienda que no resulta aplicable el artículo 91 del Código Tributario Provincial, afectando el principio de legalidad, ya que culmina forzando la interpretación literal de dicho artículo y que no puede pasar por alto que la firma regularizo su situación de manera espontánea.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPA. HORNE GUSTAVO MENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finalmente, plantea de manera subsidiaria la reducción de la multa a su mínimo legal, arguyendo que ingresó totalmente lo adeudado con un mínimo de atraso en términos de días hábiles, que posee una impecable conducta fiscal, que carece de antecedentes y que la escala de un mínimo y máximo permite al juzgador sancionar con mayor monto de pena en casos que se verifican causas agravantes o infractores reincidentes, lo que, según afirma, no se configura en el presente caso.

Efectúa reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución recurrida.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 01/07 del Expte. N° 63/926-2020, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En dicho responde sostiene que el artículo 86° inciso 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco, conducta que se verifica en el caso de marras atento a la demora en que incurrió la firma en ingresar los montos retenidos.

Si bien el mencionado artículo requiere de la intención de defraudar por parte del sujeto, en las infracciones tributarias es el imputado quien debe probar su inocencia, sin que haya desvirtuado la presunción existente en su contra.

Manifiesta que con relación al incumplimiento material- elemento objetivo de la infracción imputada- surge de autos que el Agente ha efectuado las retenciones y las depositó en forma tardía.

Insiste en que en el caso de marras, se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. que presume – salvo prueba en contrario- la existencia de un propósito de defraudación cuando exista *“manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias”*, supuesto que entiende ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el agente no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.



GESTIÓN DE LA CALIDAD

RI-9008-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Resalta que es claro que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y que la conducta de la firma encuadra en la figura de defraudación prevista en el artículo 86° inciso 2 del CTP, conducta que se ha configurado en el caso de autos, ya que la firma ha mantenido en su poder tributos que declaró haber retenido, más allá del término preestablecido para su ingreso, evidenciándose el propósito de defraudación como consecuencia del acaecimiento de la causal prevista en el inciso 3 del artículo 88 del mencionado digesto, por haberse verificado una manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hizo el responsable con respecto a sus obligaciones tributarias.

Sostiene que, para que se configure el ilícito la ley no exige alguna simulación ni ocultación de la retención (lo que destierra el argumento de la actora respecto de que declaró los montos retenidos en su DDJJ), ni siquiera pide que el agente obtenga ventaja de ello, sino únicamente que exista una postergación a sabiendas del ingreso de la suma percibida, lo que perjudica la renta fiscal.

Transcribe el Artículo 86 inciso 2 del CTP; y remarca que la intención defraudatoria que la figura infraccional requiere está dada por el lapso de tiempo durante el cual el agente tuvo en su poder los importes retenidos antes de ingresarlos al fisco; situación que se observa claramente en el caso de marras. Por lo que insiste la Autoridad de Aplicación que se encuentra acreditado fehacientemente el elemento material.

En cuanto al elemento intencional que la figura infraccional presupone, resalta que es el responsable quien debe probar que no existió, situación que tampoco se encuentra acreditada en estas actuaciones sumariales.

La multa fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento a las obligaciones materiales que le competen en tal carácter y el hecho de que no esté de acuerdo con los fundamentos expuestos no significa que el acto carezca de motivación. Por ello la multa es razonable y se encuentra debidamente motivada.

Con relación al monto de la multa, la DGR se remite a la normativa que otorga la posibilidad de graduar la sanción dentro de los parámetros de ley.

[Handwritten signature]
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo que conforme las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el agente, en contra de la Resolución N° M 2924/19 de fecha 27.11.2019, confirmando la misma.

III. A fojas 11 del Expte. N° 63/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 209/20 de fecha 12.08.2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 2924/19 de fecha 27.11.2019, resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 86° inciso 2, establece que: "(...): Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco."

Cabe aclarar al contribuyente, que si bien la infracción se cometió en el 2018, al momento de dictarse la Resolución que apela (27.11.2019) se aplica el art. 86 inc. 2 citado, que reduce el margen de graduación de la multa de 2 a 6 veces el importe del tributo que se defraude o se intente defraudar al Fisco, en virtud de la aplicación del principio de la Ley penal más benigna, dada la naturaleza penal de la sanción.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9009-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Retención. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente retenidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que la firma WORLDLINE ARGENTINA S.A. no ingresó al Fisco las retenciones efectuadas dentro de los plazos legales, ya que se verifica que ingresó la suma correspondiente al mes de Enero de 2018 el día 20.03.2018, tal como lo reconoce el propio apelante, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE BUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La “*manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*” es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se trata de presunciones “*iuris tantum*”, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en “Derecho Financiero”, 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas “Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”, Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que “*el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa...*”.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumar el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de WORLDLINE ARGENTINA S.A., los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las retenciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86° inciso 2) como la presunción del artículo 88° inciso 3) del C.T.P.

El agente debió ingresar los importes retenidos el día 14.02.2018 conservándolos en su poder hasta el 20.03.2018, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado.

La notificación del Sumario N° B10/S/000000084/2018 fue realizada el día 05.03.2018 y el pago del importe adeudado fue realizado el día 20.03.2018, razón por la cual no puede considerarse que se trata de un pago espontáneo que permita al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 del C.T.P, por cuanto su texto expresa claramente que la regularización de la obligación omitida no debe realizarse a raíz de una verificación, inspección o intimación por parte del Fisco.

En efecto, el artículo 91° del Código Tributario Provincial prevé: *"Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos"*.

Claramente, del texto del artículo mencionado se desprende que no existe la espontaneidad, ya que el pago del ingreso del tributo fue realizado a instancia del emplazamiento efectuado con anterioridad por la Autoridad de Aplicación.

Por último, es oportuno remarcar que, el hecho de haber cancelado el período mensual reclamado, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el

[Handwritten signature]
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

bien jurídico protegido, en tanto la no disponibilidad de los fondos retenidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Los Agentes de Retención adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente retuvieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la retención indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la ley permite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.

En cuanto a la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución recurrida al momento de graduarse la sanción, cabe recalcar que las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.

Por ello mal puede decir el responsable que no se hizo una relación concreta de la conducta en que incurrió y de la sanción aplicada, cuando dicha conducta surge sin hesitación alguna del presente expediente, a la vez que se ha expresado en la resolución recurrida que la graduación de la sanción es una consecuencia de las constancias de hecho y de las circunstancias merituadas.

"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias del hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

presente a pesar de su discutible corrección." (vide "Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. s/ apelación IVA", sentencia del 09/12/02, entre otros)". (TFN- Sala B, "O' REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).

La multa impuesta fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento con las obligaciones materiales que le competen en tal carácter. Podrá el recurrente estar de acuerdo o no con los fundamentos expuestos, pero ello no significa que el acto carezca de motivación, y bajo este pretexto intente dejar inmune su accionar ilegítimo y que incluso perjudica las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos abarcativo del Bien Común de toda la sociedad.

Respecto al monto de la multa aplicada, cabe destacar que la normativa citada otorga la posibilidad de graduar la sanción de 2 a 6 veces el monto mensual retenido y no depositado a su vencimiento, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas.

En tal sentido, el artículo 75. del Código Tributario Provincial dispone: "Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con la culpa o dolo del infractor."

Teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada que fue establecida dentro de los límites legales vigentes.

En este sentido, resulta apropiado mencionar un fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional – de fecha 08/06/1993 en la causa "Kill Producciones Gráficas S.R.L. s/ apelación de clausura –T316 – pág. 1239, en el cual nuestro más alto tribunal expresó "La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales del órgano administrativo y son sólo revisables por la justicia en los supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta. La descripción del hecho punible que se otorga a la Administración Pública debe ser realizado dentro del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el artículo 86, ahora 99, inciso 2) de la C.N.. Sin

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

embargo, estas facultades que la habilitan para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que, aún cuando no hayan sido contemplados por el legislador de manera expresa, cuando se ajusten al espíritu de la norma reglamentada, o sirvan razonablemente, a la finalidad esencial que ello persigue, son parte integrante de la Ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que la propia ley.”

En consecuencia, la conducta infraccional imputada se ha verificado, y el periodo mensual reclamado fue abonado fuera de término, a más de un mes de haber vencido el plazo en que la suma retenida debió haber sido ingresada al Fisco, razón por la cual resulta procedente la aplicación de la sanción.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente WORLDLINE ARGENTINA S.A., C.U.I.T. N° 30-60388612-3, en contra de la Resolución N° M 2924/19 de fecha 27.11.2019, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$318.818,32 (Pesos Trescientos Dieciocho Mil Ochocientos Dieciocho con 32/100), equivalente a cuatro (4) veces el monto retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, periodo mensual 01/2018, en atención a lo considerado; 2°: REGÍSTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

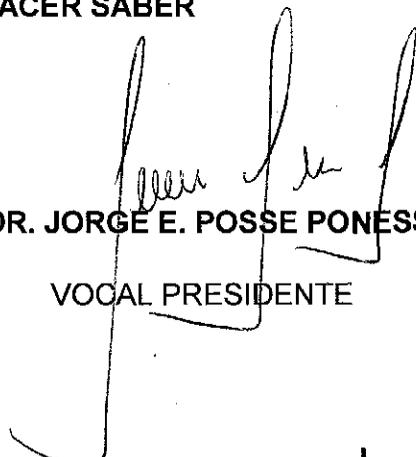
RESUELVE:

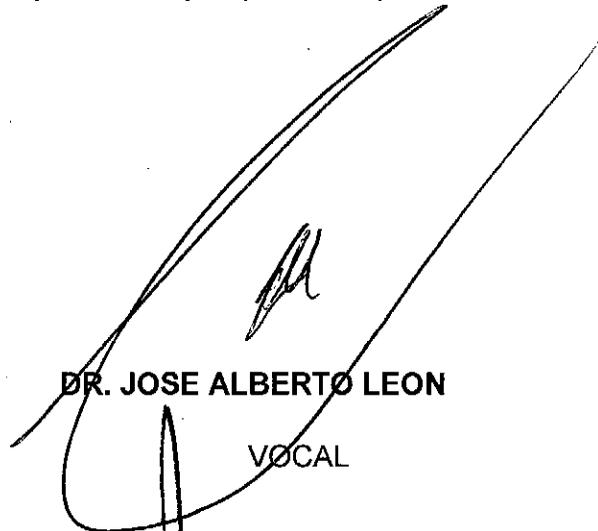
1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **WORLDLINE ARGENTINA S.A., C.U.I.T. N° 30-60388612-3**, en contra de la Resolución N° M 2924/19 de fecha 27.11.2019, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$318.818,32 (Pesos Trescientos Dieciocho Mil Ochocientos Dieciocho con 32/100), equivalente a cuatro (4) veces el monto retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, periodo mensual 01/2018, en atención a lo considerado;

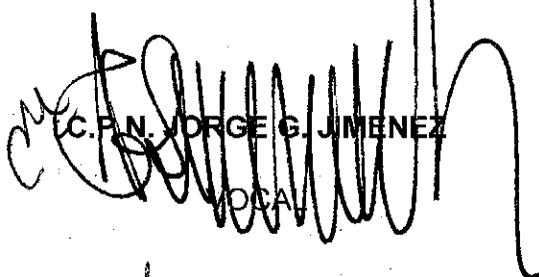
2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION